



Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Única Instancia

Auto No: 1500
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONDOMINIO PALMAR DE LAS MERCEDES P.H.
Demandada: ELIANA ARBOLEDA VALENCIA.
Radicación: 765204189001-2020-00155-00

El conjunto residencial **CONDOMINIO PALMAR DE LAS MERCEDES P.H. (NIT. No. 900.343.648-9)** propuso demanda ejecutiva en contra de la señora **ELIANA ARBOLEDA VALENCIA (C.C. No. 66.886.607)**, a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Alegando como título base de recaudo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020), corregido mediante auto del cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificada a través citatorio y aviso conforme lo preceptúan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dichos documentos y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad **ELIANA ARBOLEDA VALENCIA (C.C. No. 66.886.607)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago y su posterior corrección a los que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del Proceso en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,**

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

Firmado Por:

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6ad70d914f9f27d2b39bc163fe7019d7de546d8d2722552a9babe8dce952524

Documento generado en 24/07/2021 11:52:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**